JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 262, para la instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 262

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se extiende a ritmo vertiginoso en sentido horizontal, sin seguir ningún plán técnico de regulación urbanística, trayendo como consecuencia que las autoridades municipales se vean imposibilitadas de dotar de los imprescindibles servicios de utilidad pública a esos sectores;

CONSIDERANDO que por otra parte, el crecimiento irregular de dicha ciudad crea problemas de transporte a sus habitantes, alejándolos innecesariamente de sus centros de trabajo y de los sectores comerciales;

CONSIDERANDO que tal situación hace necesario que se establezca, con bases técnicas, un Plán Regulador de la Ciudad Capital, instituído por una ley que determine sus límites urbanos y sub-urbanos y trace normas apropiadas para el otorgamiento de la autorización necesaria para la construcción de nuevos ensanches o urbanizaciones;

CONSIDERANDO el trabajo elaborado por la Comisión creada e integrada por los Decretos Nos. 4659, 4671 y 4686 de fecha 18 de junio, 23 de junio y 1ro. de julio de 1974, respectivamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PARA LA INSTALACION DEL PLAN REGULADOR DE SANTO DOMINGO

Art. 1.—Para los propósitos de ésta Ley, la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se considerará limitada por los siguientes linderos:

Partiendo de la intersección de la última calle Oeste, de la Urbanización Costa Verde (Calle D) con el Mar Caribe, siguiendo por esta vía hacia el Norte, hasta su intersección con la antigua carretera Sánchez, al Oeste del KM. 12, de este punto hacia el Este por el tramo de esta carretera hasta su intersección con la Avenida Luperón, continuando por esta vía hacia el Nordeste en todo su trayecto, hasta su confluencia con el empalme de las Avenidas de Los Restauradores y Los Caciques; siguiendo hacia el Noroeste por esta última hasta su encuentro con el Arroyo Sondo y siguiendo por todo el cauce de este último, aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Isabela; siguiendo por la margen Sur de este Río hasta su desembocadura en el Río Ozama y por la margen Suroeste de este último hasta el cruce del puente Francisco del Rosario Sánchez; continuando por este puente hacia el Nordeste por todo el trayecto de la Avenida San Vicente de Paúl, hasta el cruce de las autopistas a San Isidro y Boca Chica; siguiendo por esta últi-

ma hacia el Sureste hasta su intersección con la antigua carretera a Boca Chica, continuando al Sur hasta el Mar Caribe; siguiendo toda la costa hacia el Oeste hasta el punto de partida

PARRAFO: Las Urbanizaciones o Ensanches aledaños al perímetro señalado en el Art. 1. y que forman parte de un proyecto de urbanización o ensanche debidamente aprobado, se considerarán como parte de la zona urbana mencionada.

Art. 2.—La zona sub-urbana comprenderá las áreas externas a la zona urbana que se consideren necesarias para la futura extensión de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en la forma que más adelate se establezca.

Art. 3.—Los límites de la zona urbana, así como las normas a que se refiere esta ley, deberán ser revisados periódicamente para ajustarlas, si fuera necsario, a nuevas circunstancias derivadas del desarrollo en todo orden de la ciudad, en particular y del país en general.

Art. 4.—Dentro de las zonas señaladas en los Artículos 1 y 2 deberán proponerse y estudiarse soluciones a una serie de problemas urgentes derivados del crecimiento incontrolado de la ciudad, algunos de los cuales ya han sido señalados o están siendo objeto de atención por parte del Poder Ejecutivo, como son:

a) La falta de un plano actualizado de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y alrededores, y de un inventario de los terrenos no urbanizados y solares baldíos comprendidos dentro de la zona urbana y sub-urbana.

b) La remodelación de zonas obreras y de personas de escasos recursos que se han creado dentro de la zona urbana y sub-urbana, en forma espontánea y sin ningún plan urbanístico, y que presentan condiciones inadecuadas en materia de vivienda, servicios públicos y equipamiento urbano.

c) El asentamiento de familias afectadas por los proyec-

tos de remodelación urbana antes mencionados y la provisión de nuevas áreas habitacionales vinculadas a las zonas industriales y centros de trabajo.

d) La falta de normas sobre densidades, volúmenes y altura de construcción para los diferentes sectores dentro de las zonas urbanas y suburbana de Santo Domingo de Guzmán.

e) La definición y el impacto de las zonas culturales y administrativas en proceso de construcción.

f) El estudio del nuevo Puerto de Haina y sus áreas circundantes.

g) La intercomunicación de los centros de actividades y viviendas, teniendo en cuenta la situación actual, así como las necesidades derivadas del crecimiento futuro de la población.

Art. 5.—Para los fines enumerados anteriormente se creará una Comisión que se encargará de estudiar y proponer al Poder Ejecutivo el proyecto del Plan Regulador de Santo Domingo de Guzmán, teniendo en cuenta los problemas señalados en el artículo 4 de esta misma Ley y proponiendo los medios para la solución de los mismos.

Art. 6.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Arq. Milton Ginebra, Ing. José Joaquín Hungría M., Arq. Rafael Tomás Hernández R., Arq. Enmanuel Grullón, Arq. Christian Contín Urb. Federico A. Fermín, Ing. José Lamourtte, Arq. Pablo Mella, Ing. José Ramón Báez López Penha, Arq. Ramón Vargas Mera y José A. Caro Alvarez.

PARRAFO.—Se faculta al Poder Ejecutivo a designar por decreto el sustituto de cualquier miembro de esta Comisión que por una u otra razón no pueda continuar en la misma. Así mismo ampliar o disminuir dicha Comisión cuando lo juzgue oportuno.

Art. 7.—La Comisión podrá solicitar a los organismos com-

petentes la presentación de requisitos específicos relacionados con su campo de actividad y que deberán ser tenidos en cuenta en la elaboración del Plan Regulador y en la redacción de las normas generales mencionadas en esta Ley, así como también cualquier otro tipo de colaboración posible y que sea necesaria para la realización de sus funciones.

Art. 8.—Los organismos cuyas actividades se relacionan con las de la Comisión, podrán en el área de su competencia, dictar normas complementarias para el planeamiento de sus servicios respectivos.

Art. 9.—Hasta tanto se elabore y pruebe el Plan Regulador, los proyectos de urbanizaciones, ensanches y remodelaciones urbanas dentro del ámbito del Distrito Nacional deberán recabar previamente la aprobación de la Comisión, independientemente de los otros trámites que establece la legislación vigente.

Art. 10.—Las urbanizaciones, ensanches o proyectos que se rijan dentro de los límites urbanos y sub-urbanos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y particularmente aquellas que están destinadas a viviendas económicas de tipo colectivo y de interés social, gozarán de las prerrogativas, privilegios o beneficios que establecen o establezcan las leyes o decretos dictados en favor de este tipo de construcción.

Art. 11.—Las construcciones fuera de la zona urbana estarán sujetas a las normas que al efecto establezca la Comisión del Plan Regulador cuando las mismas estén comprendidas dentro de un núcleo urbano existente o formen parte de una nueva urbanización o ensanche debidamente aprobado o se trate de construcciones rurales, caso en el cual estarán sujetas a las normas sobre volumen de edificación en suelo rústico.

Art. 12.—Los propietarios de urbanizaciones o ensanches que se rijan fuera de los límites urbanos deberán soportar a sus expensas los costos con motivo de la instalación de los servicios de agua, electricidad y recogida de basura, así como la

construcción de calles, aceras, contenes y alcantarillados, quedando exentas las autoridades municipales o las entidades autónomas correspondientes, de esa obligación.

Art. 13.—Los propietarios de urbanizaciones o ensanches que se rijan fuera de la zona urbana deberán ceder al Ayuntamiento del Distrito Nacional, un área de terreno proporcional al número de viviendas incluídas en la urbanización o ensanche y que se destinará a los servicios comunes públicos tales como escuelas, parques, campos deportivos y culturales, centros de salud pública, iglesias y otros análogos con fines no lucrativos. La Comisión del Plan Regulador establecerá al efecto, las normas sobre el tamaño de las áreas que deberán ser reservadas y cedidas con este objeto.

PARRAFO 1.—En los terrenos no urbanizados comprendidos en la zona urbana, la Comisión determinará las formas sobre los servicios públicos, el tamaño y ubicación de las áreas que deberán ser cedidas en función de la extensión de las mismas.

PARRAFO II.— Cualquier variación en el uso de estas áreas deberá ser aprobada por la Comisión.

Art. 14.—La Comisión podrá recomendar al Poder Ejecutivo la designación de un Encargado del Plan Regulador, el cual será escogido entre sus miembros, así como de un equipo de trabajo para la dirección y administración de los proyectos a su cargo.

Art. 15.—Para la realización de sus funciones se crea un fondo especial ascendente a la suma de RD$25,000.00 renovables, provenientes de los fondos generales no comprometidos del presupuesto nacional y que se destinará a sufragar los gastos en que incurra la Comisión. Dicho fondo renovable se ampliará en la medida necesaria teniendo en cuenta el alcance, volumen y naturaleza de los estudios y proyectos que deberán ser realizados a propuesta de la Comisión.

Art. 16.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Manlio Maireni Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 263, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento.
(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 263

VISTAS las Leyes Nos. 666, de fecha 23 de junio de 1927 y la Nº 112, de fecha 15 de abril de 1971;

CONSIDERANDO: que es necesario dotar a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Biblioteca Nacional, tiene como objetivo reunir toda la producción intelectual del país o relacionada con la nación dominicana, su naturaleza y sus gentes, publicada o inédita, de autores dominicanos o extranjeros, reproducida por cualesquiera de los medios convencionales, grabada o copiada para